

7. La definición de sistemas de evaluación que promuevan el aprendizaje, la reflexión y el mejoramiento continuo, tomando en cuenta los distintos actores y aspectos del quehacer educativo y valorando su impacto social en cuanto a la atención y formación integral de las personas con discapacidad.
8. La articulación de los estudios conducentes a certificaciones, títulos y grados, facilitando las condiciones para el ingreso, egreso y reincorporación de los cursantes.
9. La promoción, el reconocimiento y la acreditación de experiencias formativas en distintos ámbitos de la Educación Especial.

Artículo 4. Son características específicas del Programa Nacional de Formación en Educación Especial, las siguientes:

1. Los estudios conducentes al título de Técnica Superior Universitaria o Técnico Superior Universitario en Educación Especial estarán diseñados para tener una duración de dos (2) años, y ciento diez (110) unidades crédito.
2. Los estudios conducentes a los títulos de Licenciada o Licenciado en Educación, mención Educación Especial, estarán diseñados para tener una duración de cuatro (4) años.
3. La unidad crédito se basará en el trabajo del estudiante, incluyendo el estudio acompañado por el Profesor o Profesora, el estudio individual o en equipo, las prácticas, los laboratorios, el desarrollo de proyectos y la elaboración de informes. Los planes de estudio y programas de las unidades curriculares estimarán un máximo de cuarenta y cuatro (44) horas de trabajo del estudiante por semana.
4. Las unidades curriculares del Programa Nacional de Formación en Educación Especial incluyen:
 - a. Proyectos, definidos como unidades curriculares de integración de saberes, y contraste entre teoría y práctica, que implican la realización de actividades de diagnóstico, prestación de servicio o producción de bienes, vinculados a las necesidades de las localidades.
 - b. Seminarios de formación crítica, dirigidos al estudio en profundidad de problemas vinculados a la profesión, considerando las dimensiones éticas, políticas, sociales, culturales, económicas y ambientales involucradas.
 - c. Cursos, talleres y seminarios, dirigidos a completar la formación profesional y ciudadana.
 - d. Actividades acreditables, realizadas por el o la participante en contextos comunitarios, educativos, productivos o institucionales.

Artículo 5. En el desarrollo pedagógico del Programa Nacional de Formación en Educación Especial, los componentes temáticos deberán vincularse con el marco jurídico que rige las relaciones de empleo público en la administración pública; con el control del Poder Popular en la gestión pública; y con las Empresas de Producción Social como estrategia fundamental para transformar el capitalismo rentístico venezolano en una economía social, popular, comunitaria y productiva.

Artículo 6. Se conformará una red interinstitucional que agrupará a los y las representantes de los Ministerios del Poder Popular, de los órganos y entes públicos vinculados con el área de la Educación Especial, de las instituciones de educación universitaria autorizadas para gestionar el programa y expertos en el área, con la participación de las y los estudiantes.

La coordinación de la red estará a cargo del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Los y las representantes de la red interinstitucional se reunirán semestralmente, previa coordinación y autorización por parte del la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 7. El Comité Interinstitucional del Programa de Formación en Educación Especial será el órgano asesor del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en la materia, el cual estará encargado de la coordinación entre las distintas instituciones responsables de la gestión del programa, así como, de la promoción de la red interinstitucional. El Comité Interinstitucional del Programa de Formación estará integrado por:

1. La Coordinadora o el Coordinador, designada o designado por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

1. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
2. La Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo, designada o designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.
3. Una o un representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación, designada o designado por la Ministra o Ministro del ramo.
4. Cinco (5) profesoras o profesores de las instituciones de educación universitaria responsables de la gestión del programa, designados por la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria.

El quórum mínimo de funcionamiento del Comité Interinstitucional será de cinco (5) integrantes, siendo necesaria la asistencia de la Coordinadora o el Coordinador y la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 8. Son funciones del Comité Interinstitucional del Programa Nacional de Formación en Educación Especial, las siguientes:

1. Articular y promover el trabajo cooperativo y solidario entre las y los integrantes de la red interinstitucional del Programa Nacional de Formación, y con otros órganos y entes del Estado, y organizaciones sociales.
2. Convocar y coordinar las reuniones de la red interinstitucional.
3. Realizar el seguimiento del Programa Nacional de Formación conjuntamente con las comunidades de las instituciones de educación universitaria involucradas para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución.
4. Proponer mecanismos para el mejoramiento continuo del Programa, incluyendo programas de formación de profesores, desarrollo y dotación de recursos educativos, fortalecimiento de centros de información y documentación, intercambio académico, movilidad estudiantil y profesoral, vinculación con empresas, comunidades, y órganos y entes del Estado.
5. Realizar informes periódicos y brindar información permanente al Despacho de la Viceministra o del Viceministro de Desarrollo Académico, sobre el desenvolvimiento del Programa

Artículo 9. El Comité Interinstitucional conformará, previa autorización de la Dirección General de Currículo y Programas Nacionales de Formación, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, los equipos de trabajo necesarios que garanticen el desenvolvimiento académico del Programa Nacional de Formación en Educación Especial.

Artículo 10. La Viceministra o El Viceministro de Desarrollo Académico queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, así como, de resolver las dudas y controversias que sobre su ejecución puedan presentarse.

Comuníquese y Publíquese

MARLENE YADIRA GÓRRIVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN Nº 2593 CARACAS, 10 ENE 2012

AÑOS 2012 Y 152º

De conformidad con lo previsto en los artículos 62 y, 77.15 y 77.19 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 15 del Decreto Nº 6.732 sobre la Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional,

POR CUANTO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de

la República Bolivariana de Venezuela, basado en principios humanistas, se sustenta en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

POR CUANTO

El desarrollo del país requiere de una educación universitaria con justicia y compromiso social, fundamental para emprender acciones que conduzcan hacia la concreción de una universidad orientada hacia lo nacional, lo estatal, lo municipal y lo comunitario valorando la cultura, las necesidades, las problemáticas, acervos, exigencias y potencialidades de desarrollo en cada contexto,

POR CUANTO

El Gobierno Bolivariano, a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el marco de los Principios rectores que orientan la norma Suprema de nuestro Ordenamiento Jurídico venezolano vigente, en plena correspondencia con el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, establece que la evaluación, en el marco de la Misión Sucre y Misión Alma Mater, se concibe como un proceso multidimensional de valoración, de los componentes y prácticas educativas, con el objetivo de fomentar la reflexión crítica, la acción transformadora y la corresponsabilidad de todos los actores,

POR CUANTO

La evaluación en los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y la Misión Alma Mater, comprende la participación de docentes, estudiantes, personal administrativo y directivo, comunidades, así como la valoración de los procesos de diseño curricular, las prácticas educativas, los aprendizajes y experiencias, la interacción entre los participantes, la disponibilidad y uso de materiales de formación e instalaciones educativas, la articulación entre las funciones de creación intelectual, formación integral y vinculación social con los espacios territoriales, los impactos sobre la comunidad inmediata y la correspondencia con las necesidades socioproductivas de cada región,

RESUELVE

ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL EN LOS PROGRAMAS NACIONALES DE FORMACIÓN EN EL MARCO DE LA MISIÓN SUCRE Y MISIÓN ALMA MATER.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: El presente instrumento tiene por objeto regular la evaluación del desempeño estudiantil de las cursantes y los cursantes en los Programas Nacionales de Formación creados y autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en el marco de la Misión Sucre y Misión Alma Mater. Los programas que se administren con otros países se regirán por una evaluación particular definida para su gestión.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2: El presente instrumento se aplicará en las instituciones universitarias que gestionan Programas Nacionales de Formación, autorizados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en el marco de la Misión Sucre y Misión Alma Mater.

De la Naturaleza de la Evaluación

Artículo 3: La evaluación del desempeño estudiantil, dentro de los Programas Nacionales de Formación en el marco de la Misión Sucre y Misión Alma Mater, se concibe como un proceso formativo de valoración de los aprendizajes logrados por los estudiantes a lo largo de su experiencia formativa. Esto incluye la verificación de conocimientos, habilidades, destrezas y saberes, la inserción de los estudiantes en los diferentes espacios territoriales atendiendo a las necesidades socioproductivas, socio-tecnológicas, socio-comunitarias.

Características

Artículo 4: La evaluación del desempeño estudiantil en los Programas Nacionales de Formación, tiene las siguientes características:

1. **Participativa:** constituye un proceso democrático donde todos los participantes, de manera sistemática, flexible y permanente, son protagonistas y tienen diferentes grados de poder de decisión en la experiencia educativa.
2. **Crítica:** promueve el análisis colectivo de los procesos de aprendizaje a fin de orientar y reorientar el proceso de formación, con el objeto de contribuir con la transformación de la realidad educativa y su entorno.

3. **Consensuada:** atiende a criterios y procedimientos previamente acordados por los grupos de estudio, conformes a las intenciones curriculares de la actividad a evaluar.
4. **Integral:** considera tanto los procesos alcanzados como los logros formativos, crea y adopta estrategias, técnicas e instrumentos que permitan evidenciar avances y logros en los diferentes ambientes y espacios de aprendizaje.
5. **Flexible:** se adapta y contextualiza a las situaciones, condiciones y características del proceso formativo.

Principios

Artículo 5: La evaluación del desempeño estudiantil en los Programas Nacionales de Formación, se ajustará a los siguientes principios:

1. **Corresponsabilidad:** entendida como la responsabilidad compartida por todos los actores en la valoración de los procesos educativos.
2. **Justicia:** se asume como la búsqueda y creación de los procesos necesarios para garantizar una evaluación que permita erradicar la exclusión en todas sus manifestaciones.
3. **Transparencia:** se entiende como la claridad de los criterios, procesos y resultados con que se llevarán a cabo la evaluación y el derecho al acceso oportuno a la información.
4. **Integralidad:** considera al ser humano en su multidimensionalidad, reconociendo su cultura, ambiente, sentido de pertenencia, interacciones, limitaciones, formas de participación para la creación y transformación. Asimismo, valora las dimensiones articuladas del ser, conocer, hacer, convivir y emprender de la profesionalidad.
5. **Transformadora:** permite orientar y reorientar el proceso de formación, así como realizar las rectificaciones necesarias para mejorar el desempeño institucional e impulsar el carácter liberador de la educación.

Tipos de Evaluación

Artículo 6: La evaluación del desempeño estudiantil en los Programas Nacionales de Formación, se ajustará a los siguientes tipos:

1. **Inicial:** permite evidenciar los conocimientos y experiencias previas de las y los educandos, con el propósito de adaptar los procesos de enseñanza a las necesidades educativas.
2. **De desarrollo o procesal:** permite construir reflexiones y autorreflexiones sobre los procesos de aprendizaje, los logros educativos alcanzados y por alcanzar, y acciones de mejoramiento de la formación.
3. **De cierre:** está dirigida a evidenciar de manera integral los logros educativos alcanzados por las y los estudiantes en los diferentes componentes del Desarrollo Curricular, para la asignación de calificaciones y cualificaciones de conformidad a la escala establecida, además de determinar y retroalimentar las condiciones.

Formas y Niveles de Participación de la Evaluación

Artículo 7: La formas de participación de la evaluación en los Programas Nacionales de Formación son:

1. **Autoevaluación:** es un proceso que le permite al estudiante reconocer en sí mismo, sus potencialidades, limitaciones y emprender acciones necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de sus conocimientos, habilidades, destrezas y saberes.
2. **Coevaluación:** es un proceso de valoración recíproca entre los estudiantes al compartirse experiencias, al construirse nuevos significados.
3. **Heteroevaluación:** es el proceso mediante el cual el docente evalúa al estudiante. Dependiendo de la naturaleza de la actividad de los componentes del desarrollo curricular esta forma de evaluación incluirá la participación de los órganos académicos de la institución y los entes locales, comunitarios y territoriales pertinentes.

Artículo 8: Los niveles de participación de la evaluación de los Programas Nacionales de Formación son:

1. **Docentes:** Encargados en realizar el Plan de Evaluación y someterlo a consideración de la Comunidad Universitaria.
2. **Autoridades:** Responsables de evaluar y aprobar de manera definitiva el Plan de Evaluación.
3. **Estudiantes:** Responsables de discutir, proponer y acordar con el docente las modificaciones pertinentes al Plan de Evaluación.

Actividad, Técnicas e Instrumentos de Evaluación

Artículo 9: Las actividades son ejercitaciones que forman parte del desarrollo curricular y tienen por finalidad proporcionar en los estudiantes la oportunidad de vivenciar y experimentar hechos o comportamientos para pensar, adquirir conocimientos, desarrollar actitudes sociales, integrar un esquema de valores e ideas, y conseguir determinadas destrezas y habilidades específicas.

Artículo 10: Las técnicas son los procedimientos que garantizan el éxito de la obtención de la información y valoración.

Artículo 11: Los instrumentos de evaluación son los recursos utilizados para obtener información y así poder valorar el proceso de formación.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN

Del Plan de Evaluación

Artículo 12: En los Programas Nacionales de Formación, cada componente del Desarrollo Curricular contará con un Plan de Evaluación. El Plan de Evaluación se define como el instrumento que permite organizar las diferentes acciones para la valoración de los aprendizajes logrados por los estudiantes.

Artículo 13: Todo Plan de Evaluación debe contemplar, como mínimo:

1. Elementos directrices incluyendo indicadores de logros, objetivos, contenidos y otros criterios que orientes el proceso formativo.
2. Estrategias a desarrollar incluyendo actividades, técnicas e instrumentos para la evaluación de cada elemento directriz.
3. Ponderación asignada a cada actividad para evaluar los resultados considerando los tipos de evaluación y forma de participación.
4. Indicar el tipo de evaluación.
5. Cronograma y duración indicando la fecha y el lapso de ejecución de la evaluación.

Artículo 14: En la primera semana de haberse iniciado las actividades académicas del Trayecto correspondiente, el profesor, en cada Unidad Curricular, está en la obligación de presentar y discutir la propuesta del Plan de Evaluación con los estudiantes, el cual, una vez aprobado por los involucrados, será objeto de obligatorio cumplimiento. El Plan de Evaluación, con el debido respaldo de las firmas del docente y de los estudiantes, será entregado en la tercera semana de actividades académicas en la unidad académico-administrativa correspondiente. En el Plan de Evaluación se pueden producir ajustes, por la características de flexibilidad, éstas deben justificarse y comunicarse por escrito a la instancia correspondiente con el aval del docente y los estudiantes. Las ponderaciones de las distintas actividades estarán establecida entre un mínimo de cinco por ciento (5%) y un máximo de veinticinco por ciento (25%). En ningún caso se podrá alterarse la ponderación de las distintas actividades definidas.

CAPÍTULO III DE LA APROBACIÓN DE LOS COMPONENTES DEL DESARROLLO CURRICULAR

Criterios para la Evaluación del Proyecto

Artículo 15: Los criterios para la evaluación del desarrollo del Proyecto son los siguientes:

1. Pertinencia y vinculación integral e integradora con las comunidades y las necesidades socioproductivas, socio-comunitarias y socio-tecnológicas con visión territorial.
2. Participación activa en el desarrollo de las fases proyectos.
3. Cumplir con los requisitos mínimos formales de una investigación.

Evaluadores del Proyecto

Artículo 16: De conformidad con las características de la evaluación establecidas en el artículo 4 del presente instrumento, los participantes del proceso de evaluación serán:

1. La o el estudiante representante del proyecto.
2. Un representante del Consejo Comunal, organización comunal o social e institución pública o privada en el área del proyecto.
3. Un representante institucional u organizacional del área del proyecto.
4. La o el docente-asesor responsable del proyecto.

CAPÍTULO IV DE LA CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO ESTUDIANTIL EN LOS PROGRAMAS NACIONALES DE FORMACIÓN

De la Calificación

Artículo 17: La calificación se expresará en una escala del uno (01) al veinte (20). La nota mínima aprobatoria para las unidades curriculares es doce (12) y para el proyecto dieciséis (16). La escala de calificación será la siguiente:

Nivel de logro en la unidad curricular	Calificación
96% - 100%	20
91% - 95%	19
86% - 90%	18
81% - 85%	17
76% - 80%	16
71% - 75%	15
66% - 70%	14
61% - 65%	13
56% - 60%	12

51% - 55%	11
46% - 50%	10
41% - 45%	09
36% - 40%	08
31% - 35%	07
26% - 30%	06
21% - 25%	05
16% - 20%	04
11% - 15%	03
6% - 10%	02
1% - 5%	01

Condiciones de Aprobación de la Unidad Curricular

Artículo 18: Se considera aprobada la unidad curricular, cuando el estudiante haya cumplido al menos, las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido la calificación mínima de doce (12) puntos.
2. Haber asistido como mínimo a un setenta y cinco por ciento (75%) de las horas presenciales de la unidad curricular.

Condiciones de Aprobación del Proyecto

Artículo 19: Se considera aprobado el proyecto, cuando el estudiante haya cumplido las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido la calificación mínima de dieciséis (16) puntos al concluir el trayecto.
2. Presentar ante los evaluadores del proyecto un informe oral y escrito de la sistematización del desarrollo del mismo.

Artículo 20: La evaluación del proyecto y demás componentes del Desarrollo Curricular será continua, acumulativa y permanente durante el trayecto de formación.

Condiciones de Aprobación de la Práctica Profesional

Artículo 21: Se considera aprobada la práctica profesional, cuando el estudiante haya cumplido las siguientes condiciones:

1. Haber obtenido la calificación mínima de doce (12) puntos en la práctica profesional.
2. Haber asistido como mínimo a un ochenta por ciento (80%) de las horas presenciales de la práctica profesional.

Recuperación de una Actividad de Evaluación

Artículo 22: La recuperación de una actividad de evaluación en una unidad curricular se realizará cuando:

1. El estudiante que haya realizado la actividad y no obtuvo la calificación mínima de aprobación, es decir, doce (12) puntos.
2. El sesenta por ciento (60%) de la población estudiantil de una sección de la unidad curricular no haya aprobado la evaluación. La recuperación de la actividad se realizará una sola vez.

Artículo 23: Los estudiantes que hayan obtenido la calificación mínima de doce (12) puntos, pero quieran mejorar su calificación, podrán realizar la actividad de evaluación en una sola oportunidad en el lapso establecido según acuerdo con el docente y se le colocará la calificación obtenida en ella.

Artículo 24: Los estudiantes que no cumplan con la condición establecida en el Artículo 22 Numeral 1 del presente instrumento por causa de enfermedad, deben presentar justificativo e informe médico avalado por las instituciones de salud correspondiente ante el docente de la unidad curricular con el fin de evaluar su caso y considere la recuperación o no de la evaluación.

Plan Especial de Recuperación

Artículo 25: El Plan Especial de Recuperación tiene como objetivo, proporcionar nuevas oportunidades para que el estudiante o el estudiante alcance las metas establecidas en la unidad curricular correspondiente. Cada institución universitaria debe planificar y ejecutar el plan al concluir el trayecto.

Artículo 26: Para que el estudiante tenga derecho a inscribir un máximo de tres (3) unidades curriculares no aprobadas en el trayecto en el Plan Especial de Recuperación deben existir las siguientes condiciones en cada una de las unidades curriculares:

1. Haber obtenido la calificación mínima de seis (6) puntos.
2. Haber asistido como mínimo a un setenta y cinco por ciento (75%) de las horas presenciales de la unidad curricular.

Artículo 27: Los estudiantes que no cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 26 del presente instrumento por causa de enfermedad, deben presentar justificativo e informe médico avalado por las instituciones de salud correspondiente ante las autoridades de la institución universitaria con el fin de evaluar su caso y consideren la inscripción o no de la estudiante o el estudiante en el Plan Especial de Recuperación.

Artículo 28: El plan especial de recuperación no aplica para el proyecto.

Nullidad de la Evaluación

Artículo 29: Cuando en alguna actividad de evaluación del desempeño, la o el estudiante o un grupo de estudiantes incurran en faltas que comprometan la validez y originalidad de los

resultados, el docente no aprobará la evaluación a los implicados y elaborará el acta correspondiente. El afectado o los afectados por la medida, recibirán el mínimo puntaje de la escala, sin menoscabo de las demás sanciones a que haya lugar. El docente enviará copia del acta a las instancias académicas administrativas correspondientes.

Disposiciones Finales

Artículo 30: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, quedará sin efecto la Resolución N° 549, de fecha 09 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.483, de la misma fecha.

Artículo 31: Corresponde al Despacho de la Viceministra o el Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, tanto la aplicación del presente instrumento, como la atención de problemas o dificultades que resulten de su aplicación.



Comuníquese y Publíquese,

MARLENE YADIRA CORDOVA

Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO DE 10 ENE. 2012 DE 2012 y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **SCARLET DAYANA ROMERO BERMUDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.881.449, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA ENCARGADA DE LA CLÍNICA POPULAR GRAMOVÉN**, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **SCARLET DAYANA ROMERO BERMUDEZ**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA ENCARGADA DE LA CLÍNICA POPULAR GRAMOVÉN**, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana **SCARLET DAYANA ROMERO BERMUDEZ**, antes identificada, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana **SCARLET DAYANA ROMERO BERMUDEZ** antes identificada, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA YADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 002 DE 10 ENE. 2012 DE 2012 y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 7.436 de fecha 24 de Mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.442 de la misma fecha, de conformidad con los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 48 del Reglamento Orgánico de este Ministerio; artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; 51 y 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, y los artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **LEONIDIA DEL CARMEN DIAZ URRIETA**, titular de la cédula de identidad N° V-15.336.874, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Directora Encargada del Hospital Materno Infantil del Este "Dr. Joel Valencia Parparcen"**, Municipio Sucre, Estado Miranda, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **LEONIDIA DEL CARMEN DIAZ URRIETA**, antes identificada, en su carácter de **Directora Encargada del Hospital Materno Infantil del Este "Dr. Joel Valencia Parparcen"**, Municipio Sucre, Estado Miranda, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana **LEONIDIA DEL CARMEN DIAZ URRIETA**, antes identificada, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoría interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana **LEONIDIA DEL CARMEN DIAZ URRIETA**, antes identificada, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA YADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial N° 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial N° 39.442 del 09 de junio de 2010